

cuyo consentimiento se ha viciado por el error, el dolo ó la violencia puede intentar acción de nulidad. Zachariæ aplica este principio al reconocimiento (1), y á primera vista esto parece evidente. Sin embargo, hay una razón para dudar. Por los términos del art. 339, todo reconocimiento del padre ó de la madre podrá ser combatido por quien quiera que tenga interés. ¿Qué objeto tiene tal contienda? Puede ser que el reconocimiento no sea la expresión de la verdad; si el que ha reconocido á un hijo natural no es su padre, toda persona interesada puede combatir el reconocimiento. Ahora bien, cuando se ataca el reconocimiento por causa de error, de dolo ó de violencia, el actor sostiene en el fondo que ha reconocido falsamente una paternidad que no es la suya y que lo ha hecho por error, dolo ó violencia. ¿Desde luego no es este el caso de aplicar el art. 339? El objeto de la demanda es, con seguridad, repeler el reconocimiento, como falto de sinceridad; el dolo, la violencia ó el error no son más que medios de establecer la falsedad (2); por lo que parece que debe darse á todos los que tengan interés el derecho de invocar los vicios del consentimiento. Esta es la opinión de Demolombe y es muy especiosa (3). Nosotros, sin embargo, creemos que hay que atenerse á los principios generales. El art. 339 al decir que todo reconocimiento puede combatirse, supone que el objeto directo de la demanda es establecer que el reconocimiento es contrario á la verdad, es decir, que el que lo hizo sabía que reconocía á un hijo que no le pertenecía. Por

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4.º p. 60, nota 19.

2 Véase el ejemplo de una demanda de nulidad fundada en el dolo, en la sentencia de París, de 14 (ó 28) de Diciembre de 1833 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 531). En el caso de que se trataba, había seducción más que dolo, y la acción se fundaba realmente en el art. 339, es decir, en la falta de sinceridad del reconocimiento. Sucede lo mismo con la sentencia de Lyon, de 13 de Marzo de 1856 (Daloz, 1856, 2, 232).

3 Demolombe, *Curso de código Napoleón*, t. 5.º, p. 420, núm. 439.

motivo de este fraude la ley permite contender á todos los que tienen algún interés. Cuando la acción de nulidad está fundada en un vicio de consentimiento, implica, á la verdad, que el reconocimiento es falso; pero el fundamento de la acción es el error, el dolo ó la violencia. Por eso es que ya no estamos en el caso del art. 339, sino que volvemos á los principios generales.

68. Si se admite, como lo hemos enseñado, que los menores y las mujeres casadas son incapaces de reconocer á un hijo natural, hay que aplicar los principios generales que rigen la nulidad fundada en la incapacidad. Esta es esencialmente relativa, y sólo el menor puede prevalerse de la minoría para intentar rescisión. Si el reconocimiento se hace por una mujer casada sin autorización marital, se aplica el art. 225, por cuyos términos la nulidad fundada en la falta de autorización no puede oponerse sino por la mujer, por el marido ó por sus herederos. En estos dos casos, la demanda de nulidad, implicará también que el reconocimiento no es la expresión de la verdad; así por lo menos será respecto al reconocimiento hecho por el menor. No obstante, no hay lugar para aplicar el art. 339, porque la sinceridad del reconocimiento no es el objeto directo de la demanda, sino la incapacidad del que ha reconocido al hijo, aun suponiendo que este hijo fuese el suyo, él no podía reconocerlo. Lo que nos coloca fuera del art. 339.

69. Si el acta de reconocimiento es nula en la forma, la nulidad es absoluta, según dictamen de todos los autores, que invocan el art. 339 (1). En la opinión que nosotros hemos enseñado, el reconocimiento es, en este caso, inexistente, y toda persona interesada puede prevalerse de la inexistencia de un hecho jurídico. Si se considera únicamente el reconocimiento como nulo, la cuestión se vuelve

1 Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 579.

dudosa. El art. 339, que se cita, supone que el reconocimiento no es la expresión de la verdad. Ahora bien, cuando se hace por acta auténtica, nulo como tal, puede ser muy verdadero, y es únicamente nulo por vicio de forma; ahora bien, los vicios de forma no producen una nulidad absoluta; hay que ver en interés de quién se han establecido las formas. Si la ley quiere que el reconocimiento se haga por acta auténtica, es para evitar toda sorpresa, luego es de interés quién reconoce al hijo. Lógicamente habría que inferir que la nulidad es relativa. No puede considerársela como absoluta sino sosteniendo, como nosotros, que las formas son de la substancia del acta; que, por consiguiente sin las formas no hay acta.

70. ¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción? Hay que distinguir desde luego si se trata de una acción de nulidad propiamente dicha, es decir, si el reconocimiento es nulo en el sentido de ser anulable, ó si es inexistente. En este último caso, no hay lugar á nulidad ni á prescripción. El reconocimiento puede siempre atacarse; pero la acción por cuyo medio se le ataca impropriamente se califica de acción en nulidad; no se pide la realidad de lo que no existe; pero en toda época puede uno prevalerse del hecho de que un acto jurídico no tenga inexistencia á los ojos de la ley. Esto es la aplicación de los principios generales (1).

Si el reconocimiento es nulo, hay que hacer una nueva distinción. Se ataca como falta de sinceridad, lo que es el caso del art. 339. ¿Esta acción es prescriptible? Hay acuerdo en decir que es imprescriptible. Nosotros creemos también que no hay lugar á prescripción. ¿Pero cuál es el verdadero motivo para decidir? Se contesta que se trata de una cuestión de estado y que las acciones concernientes al esta-

1 Véase el tomo 1º de mis *Principios*, núm. 71.

do son imprescriptibles (1). Esto nos parece demasiado absoluto, porque resultaría que toda acción de nulidad de un reconocimiento es imprescriptible, porque toda acción semejante suscita una cuestión de estado, es una verdadera contienda de estado fundada en la nulidad del acta de reconocimiento. Hay, además, otros motivos, y es que los que actúan en virtud del art. 339, sostienen en realidad, que el reconocimiento es inexistente. En efecto, si no es sincero, como ellos lo pretenden, habrá sido hecho por persona diversa del padre ó de la madre; y semejante reconocimiento es inexistente (núm. 59), y la inexistencia de un hecho jurídico jamás se cubre por la prescripción.

Luego no puede tratarse de prescripción, sino cuando existe el reconocimiento, pero manchado de nulidad. Según nuestra opinión, no hay más que dos casos de nulidad: los vicios del consentimiento y la incapacidad. Luego la cuestión se reduce á saber si prescribe la acción de nulidad fundada en la incapacidad ó en un vicio de consentimiento. Toda acción prescribe: hay excepción para las acciones en reclamación ó en contienda de estado. ¿La acción por la cual el que ataca el reconocimiento fundándose en su incapacidad es una acción en contienda de estado? Nó, porque no sostiene que el hijo no tiene estado, únicamente pretende que él estaba incapaz para reconocerlo. Del mismo modo, el que ha reconocido á un hijo por error, dolo ó violencia, no niega el estado del hijo; se limita á pedir que el acta en cuya virtud ese niño es reconocido como el suyo, se anule ó rescinda. No teniendo la acción por objeto directo disputar el estado del hijo, síguese de aquí que está sometida á la prescripción.

¿A qué prescripción? A la prescripción general de treinta años, supuesto que la ley no establece excepción para el

1 Demolombe, *Curso de código Napoleón*, p. 106, núm. 71.

reconocimiento. Preténdese que hay una excepción en el caso en que la nulidad se funde en un vicio de consentimiento, limitando el art. 1304 á diez años toda acción de nulidad de una convención. Esto es inadmisibile. El artículo 1304 consagra una excepción, luego es de estricta interpretación; ahora bien, el texto y el espíritu de la ley limitan esta prescripción excepcional al caso de nulidad de una convención, y el reconocimiento no es una convención. Esto es decisivo. Hay, sin duda, el mismo motivo para decidir; pero la analogía no es suficiente para extender disposiciones excepcionales, siendo que únicamente el legislador puede crear excepciones. Nuestra conclusión es que la acción de nulidad del reconocimiento queda bajo el imperio de los principios generales (1).

71. El acta de reconocimiento puede confirmarse tácitamente. Si se admite la prescripción del art. 1304, que se funda en la confirmación tácita, con mayor razón es necesario, admitir la confirmación expresa. Si se admite la prescripción de treinta años, no hay duda alguna. Que no se objete que confirmar, es renunciar, y que la renuncia al derecho de combatir el estado es nula, supuesto que el estado no se halla en el comercio. De antemano hemos contestado á la objeción. El estado no es el objeto de la renuncia, lo es únicamente el vicio que sujeta, el reconocimiento, vicio personal de quien lo hace. El era menor; mayor, puede ya confirmar. El había reconocido á la influencia del dolo ó de la violencia, él puede renunciar á prevalerse de estos vicios, que no conciernen más que á la manifestación de su consentimiento. Respecto á los vicios del consentimiento, la cuestión casi no ofrece utilidad prác-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 61 y nota 24. En sentido contrario, Loiseau, "Tratado de los hijos naturales," ps. 522 y 523.

tica. Ellos implican, como lo hemos dicho, que el reconocimiento no es conforme á la verdad. Supóngase que haya habido error en el hijo reconocido ¿puede desaparecer este vicio por medio de una confirmación? Nó, porque el padre en vano confirmará el reconocimiento del hijo que no le pertenece, siempre este le seguirá siendo extraño, y podría, á pesar de su renuncia, combatir al estado del hijo. El caso sería para aplicar el art. 335 que vamos á exponer.

*Núm. III. De los casos en que el reconocimiento no es sincero.*

72. El art. 339 establece que todo reconocimiento por parte del padre ó de la madre podrá combatirse por todos los que en ello tuvieren interés. Esta disposición fué introducida en el código civil por una enmienda que Portalis propuso al discutirse el proyecto del código en el consejo de Estado. Agitabase la cuestión de saber si el reconocimiento del padre era válido sin la confesión de la madre; se decía que este reconocimiento podía ser que no fuese la expresión de la verdad. Régnier contestó que el reconocimiento del *pretendido* padre no podía hacer mal al *verdadero* estado del hijo. Hay que ir más lejos, dijo Portalis, y decidir que toda persona interesada puede combatir el reconocimiento del padre, porque no es una prueba del estado del hijo (1).

En seguida se extendió este principio al reconocimiento hecho por la madre, que á veces puede ser también fraudulento. Así, pues, en la mente de Portalis y del consejo de Estado, el art. 339 no tenía más que un objeto, el de impedir que el reconocimiento falso perjudicase á los hijos

1. Sesión del consejo de Estado del 26 brumario, año X, números 14 y 15 (Loché, t. 3º, p. 59, 61, 62)

ó á la familia. Esta disposición es, pues, extraña á la acción de nulidad del reconocimiento. Esto resulta también de los principios. Cuando el reconocimiento no es sincero, por este hecho mismo es inexistente. Luego el art. 339 prevee un caso en que el reconocimiento no existe á los ojos de la ley; y es de principio que toda persona puede prevalerse de la inexistencia de un hecho jurídico. El artículo 339 es, pues, la aplicación de los principios que rigen los actos inexistentes. Desde luego es imposible que se aplique á los actos nulos: esto equivaldría á confundir en una misma disposición hechos de una naturaleza esencialmente diferente. Sin embargo, Duveyrier dice que hay lugar á aplicar el art. 339, cuando la forma del acta no es auténtica ó cuando es irregular (1). Esta interpretación no tiene en cuenta para nada el espíritu de la ley, y confunde el reconocimiento nulo el conreconocimiento inexistente; hay, pues, que desecharla sin vacilaciones. El principio es importante; vamos á ver las consecuencias que se derivan.

73. El código dice que todo reconocimiento podrá *debatirse*. La misma expresión hemos encontrado en el artículo 315, por cuyos términos la legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución del matrimonio podría *debatirse*. En este último caso, la contienda es una simple denegación, es decir que ésta es suficiente para que el hijo sea expulsado de la familia y declarado ilegítimo. ¿Y es este mismo el sentido de la palabra *debatir* ó *contender* en el art. 339? Podría creerse, según las palabras de Portalis que acabamos de citar. El dice que el reconocimiento del padre no hace prueba de la filiación natural; luego, se dirá, basta denegarla. Pero el código no dice lo que Portalis. Desde luego coloca el reconocimiento del pa-

1 Duveyrier, Discursos, núm. 49 (Loché, t. 3º, p. 139).

dre en la misma línea que el de la madre; y, en la mente de los autores de la ley, éste último hacia prueba, luego el otro también, únicamente que no de un modo absoluto; como el reconocimiento puede no ser sincero, se permite á toda persona interesada combatirlo. Lo que quiere decir que la prueba resultante del reconocimiento puede combatirse por la prueba contraria. Luego es preciso que el que contiene prueba, y no basta que deniegue. No es posible prevalerse del art. 315 para explicar el 339, porque ninguna analogía existe entre las dos disposiciones. El hijo nacido trescientos días después de la disolución del matrimonio, es ilegítimo por la fecha misma de su nacimiento; no hay, pues, nada que probar. Mientras que el reconocimiento es una confesión, y, por tanto, una prueba; y una prueba no puede combatirse por una simple denegación. Síguese de aquí que el que combate el reconocimiento debe probar que no es sincero. No hay duda alguna acerca de este punto (1).

74. La contienda de reconocimiento supone que la acta fué hecha por quien tenía derecho para reconocer al hijo, en el sentido de que fué hecha por quien se declara el padre ó la madre; se supone, además, que el consentimiento no está viciado y que se han observado las formas prescritas por la ley. Así es que la contienda no es una acción de nulidad; el que alega sostiene que el reconocimiento no es sincero, es decir que es fraudulento, que el que reconocía al hijo no es su padre ni su madre. Si se rinde esta prueba, resultará que el reconocimiento es inexistente, es decir, que jamás habrá existido á los ojos de la ley, y que, por lo tanto, no puede producir ningún efecto.

La prueba puede rendirse por todos los medios admitidos por la ley para establecer un hecho. Como se trata de

1 Demolombe, *curso de código Napoleon*, t. 5º, p. 421, núm. 440.

hechos materiales que por sí mismos no engendran derechos ni obligaciones, la prueba puede rendirse por testigos, luego también por presunciones abandonadas á la prudencia del magistrado. De esto hemos visto un ejemplo. Un hijo es reconocido y legitimado, y se descubre que el pretendido padre era impuber cuando la concepción y ni siquiera conocía el nombre de la madre (1). En esta hipótesis podrían presentarse dificultades de derecho. Para determinar la pubertad ¿se tendrá en cuenta la edad que la ley fija para poder contraer matrimonio? La negativa es evidente, no hay ninguna analogía entre las dos hipótesis. Luego la pubertad será una cuestión de hecho que el juez decidirá á dictamen de las personas del arte. Creemos que lo mismo pasa con la época de la concepción. El código establece presunciones acerca de esta materia en el capítulo de la Filiación legítima (arts. 312 y 314). ¿Estas presunciones son aplicables á la filiación natural? Es de principio que las presunciones son de simple interpretación; no se puede nunca extenderlas; obra del legislador, deben circunscribirse dentro de los límites que la ley establece. El código ha admitido presunciones en favor de la filiación legítima; desde luego no se las puede extender á la filiación ilegítima que el legislador está muy lejos de favorecer.

75. ¿Quién puede combatir el reconocimiento? Todos los que en ello tengan interés, dice el art. 339. Esta es una importante diferencia entre la contienda y la acción de nulidad. Está fundada en el derecho y en la razón. En derecho, el reconocimiento es inexistente cuando lo ha hecho persona que no es el padre; ahora bien, toda persona interesada puede prevalerse de la inexistencia de un hecho jurídico. En razón, nadie puede crear una paternidad que no existe, salvo por vía de adopción y llenando las condiciones

1 Sentencia de Douai, de 6 de Junio de 1851 (Dalloz, 1852, 2, 221)

y las formas rigurosas prescritas por la ley; luego si el reconocimiento es falso, no puede producir ningún efecto en perjuicio de nadie, y en consecuencia, toda persona puede rechazarlo cuando se le opone, ó atacarlo cuando tenga algún interés.

76. El hijo reconocido es el primer interesado en rechazar una filiación que no sería la suya; aun cuando ignorase su verdadera filiación puede, no obstante, tener interés en repudiar una filiación falsa (1). Y esto es así aun cuando haya sido legitimado por el matrimonio de sus pretendidos padres. Más adelante insistiremos en este punto.

77. La madre que ha reconocido á su hijo puede combatir el reconocimiento del padre, y reciprocamente, éste puede combatir el de la madre. Una y otra son partes interesadas en el sentido del art. 339, bien que en el momento en que obran, no tengan ningún derecho pecuniario que hacer valer. Se trata de una cuestión de filiación que es moral por su esencia; luego por *interés*, el art. 339 debe entender un interés moral, y este interés es evidente para el padre como para la madre. La ley los coloca en la misma línea; el proyecto del código atribuía más fe á la confesión de la madre que á la del padre, y llegaba hasta declarar nulo el reconocimiento que el padre hiciese sin el consentimiento de la madre; pero este principio no pasó al código; luego cuando se suscita un debate entre el padre y la madre, los tribunales deciden la cuestión de hecho, según las pruebas administradas por las partes; ellos pueden, en rigor, mantener el reconocimiento del padre, declarando falso el de la madre.

En más de una ocasión se ha presentado un caso muy singular: un hijo es reconocido por varias personas, cada

1 Véase la jurisprudencia en Dalloz, en la palabra *paternidad*, número 582.